El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Asunto: Sentencia de tutela – 2ª instancia – 3 de noviembre de 2016

Radicación: 2016-00488-01

Accionantes: HÉCTOR JOSÉ RODRÍGUEZ GIRALDO Y OTROS

Accionados: DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS Y OTROS

Proceso: Acción de Tutela – Revoca sentencia del *a quo* que amparó el derecho a la vivienda digna y concede protección a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA / NIEGA / DERECHOS A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA SALUD / OBLIGACIÓN DE DETERMINAR EL NIVEL DE RIESGO DE LAS VIVIENDAS / ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN.** “Verificados los hechos, las respuestas e impugnaciones rendidas, estima la Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, debido a que se vislumbra inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la vivienda digna invocado en el amparo constitucional, dada la falta de certeza sobre la habitabilidad de las viviendas, que los accionantes poseen en una zona de alto riesgo. (…) Claramente, existen criterios encontrados en cuanto a la habitabilidad de las viviendas y la amenaza de riesgo que presentan, por lo que en este breve y perentorio tràmite es difícil elaborar un juicio de certidumbre para considerar cuál es el estado real de los inmuebles de los accionantes. Tampoco es viable acoger alguno de los conceptos técnicos, puesto que fueron emitidos con una diferencia temporal muy corta, se hicieron en atención al mismo deslizamiento de tierra, y provienen de profesionales adscritos a autoridades que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas. Por consiguiente, se reitera, la inexistencia de amenaza en los términos exigidos por la jurisprudencia a los derechos fundamentales. Ahora, y como quiera que los grupos familiares de los accionantes están conformados por menores de edad y personas de la tercera edad (Folio 3 y 147, ib.), carecen de recursos económicos para trasladarse por iniciativa propia a otro inmueble (Hecho 6º, folio 10, ib.), afirmación indefinida no controvertida por las accionadas, existe un mal manejo de aguas residuales, hay una tubería de alcantarillado rota y es un hecho notorio la alta pluviosidad del departamento en esta época, considera la Sala necesario disponer que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas por intermedio de la DIGER (Artículo 29, Ley 1523), realice una nueva vista a lugar de deslizamiento y determine, de una vez por todas, el nivel de riesgo de las viviendas de los accionantes, y active todos los programas y ayudas de tipo administrativo a que haya lugar, esto, a efectos de evitar el posible daño en a la vida, integridad física y salud de los accionantes. Lo anterior, habida consideración de la obligación legal que tiene de garantizar y articular los procesos de conocimiento del riesgo, reducción y manejo de desastres en el municipio, y en atención del principio de precaución (Artículo 2º-8º, Ley 1523), que implica adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo, aun en la ausencia de certeza científica absoluta, sumados a las circunstancias especiales de los accionantes y el conocimiento que tenía del concepto de la CARDER en el que se expuso una problemática distinta a la inicialmente analizada.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-162 de 2010 / Sentencia T-034 de 2010 / Sentencia T-099 de 2008 / Sentencia T-623 de 2011 / Sentencia T-498 de 2011 / Sentencia T-180 de 2009 / Sentencia T-989 de 2008 / Sentencia T-972 de 2005 / Sentencia T-822 de 2002 / Sentencia T-626 de 2000 / Sentencia T-315 de 2000 / Sentencia T-046 de 2015 / Sentencia T-191 de 2011 / Sentencia T-199 de 2010 / T-269 de 2015 / Sentencia T-958 de 2001 / Sentencia T-791 de 2004 / Sentencia T-894 de 2005 / Sentencia T-079 de 2008 / Sentencia T-851 de 2014 / Sentencia T-223 de 2015 / Sentencia C-936 de 2003 / Sentencia C-444 de 2009 / Sentencia T-585 de 2006 / Sentencia T-530 de 2011 / Sentencia T-314 de 2012 / Sentencia T-239 de 2013 / Sentencia T-637 de 2013 / Sentencia T-045 de 2014 / Sentencias T-617 de 1995 / Sentencia T-190 de 1999 / Sentencia T-1073 de 2001 / Sentencia T-756 de 2003 / Sentencia T-363 de 2004 / Sentencia T-1091 de 2005 / Sentencia T-275 de 2008 / Sentencia T-895 de 2008 / Sentencia T-333 de 2011 / Sentencia T-740 de 2012 / Sentencia T-566 de 2013 / Sentencia T-1094 de 2002.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionantes : Héctor José Rodríguez Giraldo y otros

Presuntos infractores : Dirección de Gestión de Riesgo Municipal de Dosquebradas y otros

Litisconsorte (s) : CARDER y otros

Radicación : 2016-00488-01

Temas : Derecho a la vivienda digna

Despacho de origen : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 526 del 03-11-2016

Pereira, R., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

1. El asunto a decidir

La impugnación presentada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Manifestaron los accionantes que son poseedores de las viviendas 12 a 15 de la manzana 12A del Barrio La Graciela, fueron notificados por la Dirección de Gestión de Riesgo de la orden de evacuación, a causa de posible deslizamiento, y la CARDER calificó el grado de vulnerabilidad de los inmuebles y determinó amenaza alta con riesgo no mitigable, sin embargo, el municipio de Dosquebradas y la aludida Dirección han hecho caso omiso a las recomendaciones dadas por la corporación autónoma y tampoco les han suministrado alojamiento para evitar un perjuicio irremediable. Refieren que tiene hijos menores de edad, y que pese al riesgo, habitan las viviendas porque carecen de recursos para pagar arrendamiento (Folios 9 y 10, del cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la vivienda digna (Folio 9, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretenden que: (i) Se tutelen los derechos fundamentales invocados; (ii) Se ordene a las accionadas brindarles el subsidio de arrendamiento hasta que se logre su reubicación; (iii) Se disponga su reubicación en casas de interés social; y, (iv) Se ejecuten las obras de mitigación recomendadas por la CARDER (Folios 12 y 13, del cuaderno No.1).

1. La síntesis de la crónica procesal

La acción correspondió por reparto al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, que con providencia del 15-09-2016 la admitió, vinculó a quien estimó pertinente y ordenó notificar a las partes (Folio 28, ibídem). Contestaron Fonvivienda (Folios 95 a 98, ibídem), la Secretaría de Planeación (Folios 51 a 59, ibídem), la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental (Folios 76 a 77, ib.), Serviciudad (Folios 82 a 84, ib.), el Instituto de Desarrollo Municipal (Folios 89 a 101, ib.), la CARDER (Folios 106 a 127, ib.), la Dirección de Gestión del Riesgo (Folios 138 a 141, ib.), la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura (Folios 143 y 144, ib.).

El día 23-09-2016 se recepcionó la declaración del señor Héctor José Rodríguez Giraldo (Folios 147 y 148, ib.). Se profirió sentencia el día 26-09-2016 (Folios 148 a 165, ib.); posteriormente, con proveído del día 04-10-2016 se concedieron las impugnaciones formuladas, ante este Tribunal (Folio 233, ib.).

1. El resumen de la sentencia impugnada

Concedió el amparo constitucional frente al municipio de Dosquebradas, porque advirtió la inminencia de peligro, la presencia de personas de especial protección constitucional, la carencia de recursos y las condiciones degradantes de las viviendas, además de la anuencia de la administración local en la construcción y estadía de los accionantes por casi quince años, sin ejercer control alguno (Folios 148 a 165, ib.).

1. La síntesis de las impugnaciones
   1. La Secretaría de Planeación de Dosquebradas

Expuso que no se puede imponer al ente territorial la obligación de entregar vivienda gratis a personas que no han cumplido con los requisitos necesarios para ello, y en perjuicio de los intereses de personas que sí los reunieron y están a espera de recibir este beneficio. Agregó que es desproporcionado imponer dicha orden a quien carece de recursos presupuestales, terrenos o auxilios, e indicó que, salvo uno de los accionantes, los demás no se han inscrito ni solicitado la entrega del subsidio de vivienda, por lo que pidió negar el amparo en lo relacionado con la reubicación (Folio 182 a 186, ib.).

* 1. La Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura de Dosquebradas

Solicitó revocar la sentencia impugnada puesto que el juez de conocimiento desconoció el dictamen técnico realizado por los profesionales de la DIGER, mediante el cual se estableció que las viviendas que habitan los accionantes no están en situación de riesgo. También refirió que la CARDER carece de competencia en lo relacionado con la atención de desastres naturales y que es la DIGER la encargada de catalogar el riesgo o amenaza y tomar las medidas preventivas necesarias. Dijo además el IDM puede brindar información a los accionantes para que puedan ser inscritos en las listas de postulación de subsidios (Folios 187 a 189, ib.).

* 1. El Instituto de Desarrollo Municipal

Anotó que la orden de reubicación vulnera el principio de igualdad y los turnos en desmedro de los grupos familiares inscritos con anterioridad, y adujo que la obligación del Estado se contrae a que se promuevan proyectos de vivienda dentro del marco presupuestal, sin que pueda concebirse la posibilidad de entrega inmediata de una solución de vivienda gratuita, como lo dispuso el *a quo,* pues la regla general es que se impongan órdenes tendientes a agilizar los trámites administrativos relacionados con la inscripción, postulación y sorteo de acuerdo con las reglas de priorización. Solicitó, entonces, revocar el fallo y negar las súplicas (Folios 194 a 204, ib.).

* 1. La Alcaldía y la Dirección de Gestión de Riesgo de Dosquebradas

Manifestaron que la DIGER, luego de presentarse el deslizamiento, hizo las valoraciones técnicas, emitió las recomendaciones y corrió traslado al IDM encargado de los proyectos de reubicación. Recalcó que en el análisis técnico no se halló que las viviendas de los accionantes hubiesen sido afectadas por el movimiento en masa, por lo que inexiste el estado de amenaza inminente y es innecesaria la evacuación. Agregó que en el municipio existen 4200 viviendas localizadas en zonas de alto riesgo, sin que ello signifique que deban ser relocalizadas de manera simultánea e inmediata, pues presentan distintas condiciones de riesgo, cuya valoración y prioridad están sujetas a las decisiones técnicas del Consejo de Reducción del Riesgo del municipio. También dijo que es la DIGER la competente para catalogar el riesgo y tomar las medidas preventivas, y que los auxilios de arrendamiento se otorgan por un periodo máximo de 3 meses. En esas condiciones pidió revocar la sentencia (Folios 227 a 231, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque los accionantes habitan viviendas ubicadas en una zona catalogada como de alto riesgo, donde este año hubo un deslizamiento de tierra. En el extremo pasivo tanto los accionados como los litisconsortes vinculados, puesto que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Dosquebradas, que actúa como instancia de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial ((Artículos 76.9.1., Ley 715, y 27 y 28, Ley 1523).

Fonvivienda y el IDM, al ser los encargados de inscribir, recibir las postulaciones, verificar la información y consolidar el listado de hogares que cumplen con los requisitos para la asignación de los subsidios de vivienda (Ley 1537, Decreto 1921 de 2012 modificado por los Decretos 2164 de 2013 y [2726 de 2014](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60384#1)).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado dado que el deslizamiento de tierra que aconteció en el barrio donde se encuentran ubicadas las viviendas de los accionantes data del día 08-05-2016 (Folio 130, ib.) y el amparo fue presentado el día 09-09-2016 (Folio 14, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[1]](#footnote-1). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[2]](#footnote-2): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, no obstante que los accionantes cuentan con mecanismos legales para el goce efectivo del derecho a la vivienda y para reclamar los daños que esta sufra, tales como la acción de responsabilidad civil o la acción de reparación directa, se considera superada la subsidiariedad porque los grupos familiares de los accionantes están integrados con personas de especial protección constitucional (Menores de edad y personas de la tercera edad) y carecen de recursos económicos para trasladarse, además, de la ineficacia de los mecanismos ordinarios. Se alega amenaza por ende, puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Artículo 6º, Decreto 2591 de 1991). Criterio expuesto por la jurisprudencia de la CC[[3]](#footnote-3).

Señala nuestra CC[[4]](#footnote-4) sobre la procedencia de la acción para amparar el derecho a la vivienda digna, que[[5]](#footnote-5):

… la Corte afirmó que “existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes. Ahora bien, las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas por la jurisprudencia reciente de esta Corporación como una vulneración del derecho fundamental a la seguridad personal, a partir de la sentencia T-719 de 2003. SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL IDENTIFICADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL a partir del bloque de constitucionalidad, de distintos mandatos constitucionales y de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional”. Destacado propio de esta Colegiatura.

* + 1. El derecho a la vivienda digna como derecho fundamental

Con claridad puede advertirse en el análisis al cúmulo jurisprudencial, que el amparo frente a la vivienda digna se afinca sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional que impone: “*(…) el despliegue de acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre el particular, en la Sentencia T-434 de 2002[[6]](#footnote-6)”.* Y de manera particular implica para las autoridades responsables la concreción de gestiones orientadas a conjurar esas circunstancias de vulnerabilidad[[7]](#footnote-7).

Ha explicitado la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8) que la noción de *“vivienda digna”* implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida[[9]](#footnote-9), al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal[[10]](#footnote-10). Sostiene el precedente judicial especializado que una “*vivienda digna*” debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que *“adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”*[[11]](#footnote-11)*.*

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o amenaza derechos fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros[[12]](#footnote-12)), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho[[13]](#footnote-13), también *“(…) cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como son, menores de edad, adultos mayores, personas en situación de discapacidad o población desplazada (…)”[[14]](#footnote-14).*

* + 1. Los deberes de las entidades territoriales

La jurisprudencia constitucional ha individualizado a partir de las leyes 9ª de 1989, 388 y 715 las reglas que deben seguir las autoridades locales respecto a la población que se ubica en zonas de alto riesgo[[15]](#footnote-15).

…“1) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;

2) los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;

3) Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo anterior incurren en causal de mala conducta;

4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;

5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;

6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes;

7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;

8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas;

9) Las autoridades que incumplen las obligaciones impuestas por el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, incurren en el delito de prevaricato por omisión”…

Asimismo, se tiene que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres, dispuso que en el ámbito municipal el alcalde representa al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres en el distrito y es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento, reducción y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (Artículo 14), también, dictaminó que los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, garantizan la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, y el manejo de desastres en la entidad (Artículo 27, 28 y 29).

Adicionalmente, dispuso que la Corporación Autónoma Regional, que es parte integral del consejo de gestión del riesgo, apoyará en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo, pero su papel es complementario y subsidiario, y está enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio (Artículo 31).

1. El caso concreto materia de análisis

Verificados los hechos, las respuestas e impugnaciones rendidas, estima la Sala que debe revocarse la sentencia de primer grado, debido a que se vislumbra inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la vivienda digna invocado en el amparo constitucional, dada la falta de certeza sobre la habitabilidad de las viviendas, que los accionantes poseen en una zona de alto riesgo.

Conforme a las pruebas aparejadas se halla que, la CARDER el día 28-06-2016 por petición del señor Héctor José Rodríguez Giraldo, emitió un concepto técnico mediante el cual se expuso que el deslizamiento de la ladera está relacionado con las características del suelo, que permiten la filtración de aguas lluvias; la cobertura vegetal superficial, que impide la cohesión del suelo; la posible ruptura de una tubería de alcantarillado; y el peso de las viviendas aledañas; y, concluyó que las viviendas de los accionantes presentan un grado de vulnerabilidad alto, debido a su exposición, localización, calidad de la construcción y alta amenaza de deslizamiento, no mitigable, por lo que recomendó la realización de varias obras y la relocalización de las viviendas (Folios 5 a 7, ib.). Dictamen que fue fundamento para que el *a quo* concediera el amparo constitucional.

No obstante, se halla también en el plenario que previamente la DIGER, específicamente, el día 17-05-2016, había realizado una visita técnica para evaluar las secuelas del deslizamiento presentado el día 08-05-2016, en la que constató que los factores detonantes del movimiento de tierra fueron, la inclinación de la pendiente mayor al 50%, los cambios meteorológicos, el relleno antrópico, la alta permeabilidad del suelo, la ausencia de mantenimiento de la ladera, el terreno superior sin impermeabilizar, socavación lateral de la quebrada e inexistencia de vegetación; se realizó la evacuación de las viviendas ubicadas en la parte derecha, no así, las dispuestas a la izquierda, y que corresponden a las de los accionantes, porque no fueron afectadas directamente por el deslizamiento (Folios 128 a 133, ib.).

Claramente, existen criterios encontrados en cuanto a la habitabilidad de las viviendas y la amenaza de riesgo que presentan, por lo que en este breve y perentorio tràmite es difícil elaborar un juicio de certidumbre para considerar cuál es el estado real de los inmuebles de los accionantes. Tampoco es viable acoger alguno de los conceptos técnicos, puesto que fueron emitidos con una diferencia temporal muy corta, se hicieron en atención al mismo deslizamiento de tierra, y provienen de profesionales adscritos a autoridades que integran el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas. Por consiguiente, se itera, la inexistencia de amenaza en los términos exigidos por la jurisprudencia[[16]](#footnote-16) a los derechos fundamentales.

Ahora, y como quiera que los grupos familiares de los accionantes están conformados por menores de edad y personas de la tercera edad (Folio 3 y 147, ib.), carecen de recursos económicos para trasladarse por iniciativa propia a otro inmueble (Hecho 6º, folio 10, ib.), afirmación indefinida no controvertida por las accionadas, existe un mal manejo de aguas residuales, hay una tubería de alcantarillado rota y es un hecho notorio la alta pluviosidad del departamento en esta época, considera la Sala necesario disponer que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas por intermedio de la DIGER (Artículo 29, Ley 1523), realice una nueva vista a lugar de deslizamiento y determine, de una vez por todas, el nivel de riesgo de las viviendas de los accionantes, y active todos los programas y ayudas de tipo administrativo a que haya lugar, esto, a efectos de evitar el posible daño en a la vida, integridad física y salud de los accionantes.

Lo anterior, habida consideración de la obligación legal que tiene de garantizar y articular los procesos de conocimiento del riesgo, reducción y manejo de desastres en el municipio, y en atención del principio de precaución (Artículo 2º-8º, Ley 1523), que implica adoptar medidas encaminadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo, aun en la ausencia de certeza científica absoluta, sumados a las circunstancias especiales de los accionantes y el conocimiento que tenía del concepto de la CARDER en el que se expuso una problemática distinta a la inicialmente analizada.

No se desconoce la actividad administrativa de la DIGER, ni la falta de norma indicativa de un plazo para atender la problemática relacionada con el riesgo de desastre natural, solo que pudo ser más proactiva en el amaine de la probable amenaza de riesgo, máxime cuando ya se le había enterado respecto de un nuevo estudio.

Finalmente, en cuanto a la reubicación y asignación de viviendas gratuitas que se exige con la tutela, también se concibe inexistente la vulneración o amenaza, puesto que se carece de prueba demostrativa de la necesidad de que los accionantes deban ser evacuados de sus inmuebles.

Así las cosas, se consideran fundadas las impugnaciones presentadas, por lo tanto, se modificará el fallo opugnado, para en su lugar negar el amparo constitucional por inexistencia de vulneración o amenaza y en su lugar se dispondrá que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas, realice un nuevo análisis del estado de riesgo de las viviendas de los accionantes.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido (i) Se revocará el fallo venido en impugnación; (ii) Se negará el amparo por insistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental a la vivienda digna; (iii) Se concederá el amparo a la vida, a la integridad física y a la salud de los accionantes, y en consecuencia, se ordenará al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas, por intermedio de la DIGER, realizar una nueva visita al lugar de deslizamiento para evaluar el nivel de riesgo actual y las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas que los accionantes, a efectos de evitar el posible daño en la vida, integridad física y la salud de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 26-09-2016, del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.
2. NEGAR la tutela presentada frente a los accionados y litisconsortes vinculados, en cuanto al amparo del derecho fundamental a la vivienda digna.
3. CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la salud, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre de Dosquebradas, por intermedio de la DIGER, en su condición de coordinadora, que en el improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, (i) Realice una nueva visita al lugar de deslizamiento para evaluar el nivel de riesgo actual y las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas de los accionantes, y conforme a los resultados obtenidos, (ii) Active los programas y ayudas administrativas a que haya lugar.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2015*

1. CC. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-046 de 2015. Allí se expuso que la tutela era procedente *“(…) debido a: (a) la posibilidad que varias personas de especial protección constitucional se encuentren en riesgo, una persona discapacitada y 2 menores de edad, y (b) la inminente vulneración a la dignidad humana de la accionante y su núcleo familiar, porque no (Sic) afirman no tener un lugar donde vivir (…)”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia T-191 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-199 de 2010. [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-191 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-191 de 2011 y T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. COTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-079 de 2008, T-851 de 2014, T-223 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencias C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-585 de 2006, T-530 de 2011, T-314 de 2012, T-239 de 2013, T-637 de 2013, T-045 de 2014, T-223 de 2015, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. sentencias T-617 de 1995, T-190 de 1999, T-626 de 2000, T-1073 de 2001, T-756 de 2003, T-363 de 2004, T-791 de 2004, T-894 de 2005, T-1091 de 2005, T-275 de 2008, T-895 de 2008, T-333 de 2011, T-740 de 2012, T-566 de 2013, T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-079 de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-046 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-1094 de 2002, reiterada en la sentencia T-269 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-269 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)